Expediente: CI/COY/A/151/2015

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, que se dicta en el expediente al rubro indicado, y; ----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente al rubro citado, iniciado en esta Contraloría Interna por presuntas faltas administrativas, atribuidas al C. Fernando Hernández Díaz, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales de la Delegación Coyoacán, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes: ----------

ORIA INTERN
A DELEGACIÓN
COYOACÁN

RESULTANDOS

1. Oficio CG/DGCID/COY/2066/2013 de fecha 15 de octubre de 2013, por medio del cual se remitió a la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades el Dictamen de la Auditoria 08F/2013. Fojas 01 a 31 de autos.----------

2. En fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, este Órgano Interno de Control emitió el correspondiente Acuerdo de Radicación en el que ordena dar curso a la investigación señalada en el Artículo **65** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

3. En virtud que, del análisis a la investigación, diligencias y actuaciones, practicadas en el caso a estudio, resultó presunta responsabilidad administrativa a cargo del C. Fernando Hernández Díaz, por incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, cuando se desempeñaba con el cargo Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales de la Delegación Coyoacán mencionado al proemio de esta resolución, el veintidós de junio del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y se le citó mediante oficio CI/COY/QDR/2090/2016 en términos del artículo 65, en correlación con el 64, fracción I, ambos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la audiencia que se indica en este último numeral, celebrada el día cuatro de julio del dos mil dieciséis; compareciendo a la misma y ejerciendo a plenitud su derecho de audiencia, ya que declaró, ofreció las pruebas y alegó en la misma, conforme a su derecho convino. ----------

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Coyoacán que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción IV, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.----------

II. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes: ----------

A) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior del D.F.", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General. ----------

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción IV, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Coyoacán. ----------

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.----------

Cabe destacar, que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Único Transitorio de la citada Ley. ----------

B) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. ----------

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 33 60

Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. ----------

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. ----------

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. ----------

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán , dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. ----------

III. Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por el

incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: **a)** El carácter de servidor público del **C. Fernando Hernández Díaz**, en la época de los hechos que se le imputan; **b)** Que éstos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos a cargo del precitado; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **c)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.----------

a) Carácter de Servidor Público

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público del **C. Fernando Hernández Díaz**, en la época de los hechos que se le imputan, se estima hacer de manera conjunta, por razones de método, la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirvan para tal efecto, en la forma siguiente: ----------

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de 2012 (dos mil doce), suscrito por el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, entonces Jefe Delegacional en Coyoacán visible a foja 680 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos. --------

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado: ----------

Que existe un nombramiento, mediante el cual, el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, entonces Jefe Delegacional en Coyoacán, designa a **Fernando Hernández Díaz, como Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales de la Delegación Coyoacán**, a partir del primero de octubre **de dos mil doce.** ----------

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio del nombramiento del **C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se le atribuye como falta administrativa, se desempeñaba con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental Obras Viales de la Delegación Coyoacán**, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidor público. ----------

CGDF
Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán
Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 93 60

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice: ----------

> *"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenía ese carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> *"**Artículo 108**.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

> *"**Artículo 2o.**- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidores públicos.----------

IV. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al: b) Incumplimiento o no a las obligaciones del servidor público, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido, se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de

responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por el ciudadano FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma. De tal modo, tenemos lo siguiente: ----------

Al precitado, se le atribuye como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES** en la época de los hechos que se le imputan: ----------

"Se presume responsabilidad administrativa por parte de usted, toda vez que se presume incumplió con lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de (La (sic) demás que impongan... reglamentos) en correlación con lo que establece el artículo 62 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (en la hipótesis de ("Vigilar que ... cumpla con las condiciones de seguridad ...en la obra,); lo anterior es así debido a que del Dictamen Técnico de Auditoría número 08F practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo de Coyoacán, identificada con el número 08F, con Clave de programa 233 denominada "Obra pública por administración" se desprende que del resultado de la OBSERVACIÓN 01 de la citada auditoria 08 F.- Se desprende que en ninguna de las órdenes de trabajo revisadas, se tiene registrado la utilización de aditamentos de seguridad, para el desvío de tránsito (cintas, trafitambos, señalamientos, etc.); (anexo 1, foja de la 0018 a la 0021), ya que el área auditada no comprobó que se hayan utilizado previo a la ejecución de cualquier trabajo los señalamientos respectivos para delimitar el área de trabajo del tránsito vehicular, conforme lo establecen las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Libro 3 tomo 1 parte 01 sección 01 capítulo 017 Formación de Carpeta y Operación de Riegos Asfálticos inciso E sub-inciso E.02. Previos a cualquier trabajo, inciso b).- (en la hipótesis de) "Delimitar el área de trabajo con los señalamientos establecidos en el Manual de Dispositivos para el Control de tránsito..."; (anexo 2, fojas de la 0661 a la 0663).

Del seguimiento de la observación 01 incisos h): (anexo 1, foja de la 0062 a la 0073), se desprende que de los argumentos realizados por el área auditada se desprende que se informó lo siguiente: "los trabajos de bacheo en vialidades secundarias, se realiza el desvío del tránsito vehicular derivado de la rapidez de los trabajos y el no interrumpir en lo menos posible la circulación vehicular, además con la finalidad de no retardar la atención de la demanda se realiza el cierre con vehículos oficiales existentes, primeramente salvaguardando la integridad de los trabajadores y evitando daños a terceros, así también todos los trabajadores cuentan con equipo de seguridad como son: botas, overoles con reflejantes y guantes entre los que destacan; así mismo una vez concluido los trabajos se procede a realizar la limpieza del área de trabajo, no obstante esta Área no cuenta con los materiales disponibles

al momento; sin embargo, se solicitará al área encargada de suministrar materiales (cintas de precaución) (anexo 7).

Por lo anterior y del análisis realizado por EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO. se desprende que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para el inciso h), no acreditó para las 25 órdenes de trabajo objeto de la auditoría, haber utilizado el total de equipo necesarios en las obras de bacheo y calavereo, al no comprobar que estas cumplieron con los requerimientos dispuestos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez, que como lo menciona en su respuesta el área, no cuenta con los materiales disponibles al momento, sin embargo se solicitará al área encargada de suministrar materiales (cintas de precaución); asimismo, no se documenta que se cuenta con el equipo necesario en cada orden conforme al tipo y magnitud de trabajo a desarrollar, conforme lo disponen las normas de construcción de la administración pública del distrito federal; por lo que el INCISO h) se determinó como NO SOLVENTADO.

A continuación se enlistan las órdenes de trabajo que fueron revisadas y que se anexan al expediente técnico del Dictamen que se emite:

ORDEN DE TRABAJO	FOLIO INTERNO	TRABAJO SOLICITADO	TRABAJOS REALIZADOS
ZONA PONIENTE			
4	A-031	REENCARPETAMIENTO CALLE	BACHEO
48	A-124	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
51	A-127	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
78	A-260	REENCARPETADO	BACHEO
108	A-333	REP. CARPETA ASFÁLTICA	BACHEO
114	A-367	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
152	A-491	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
153	A-490	REENCARPETADO	BACHEO
166	A-587	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
168	A-588	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
169	A-582	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
223	A-359	REENCARPETADO	BACHEO
274	A-958	REENCARPETADO	BACHEO
281	A-951	REENCARPETADO	BACHEO
308	A-1091	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
323	A-119	REENCARPETADO	BACHEO
334	A-1130	REENCARPETADO	BACHEO
352	A-1273	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
471	A-1080	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
ZONA ORIENTE			
46	A-172	NIVELACIÓN DE PAVIMENTO	BACHEO
112	A-435	REPARACIÓN DE PAVIMENTO	BACHEO
119	A-460	REENCARPETAMIENTO	BACH

CONTRALORÍA EN LA COPIA

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

			EO
134	A-462	REENCARPETAMIENTO	BACH EO
180	A-552	REENCARPETADO	BACH EO
219	A-1048	REPAVIMENTACIÓN	BACH EO
233	A-842	REENCARPETADO	BACH EO

Por lo anterior, se presume que usted en su carácter de Residente de Obra, incumplió con su función establecida en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 62 fracción V (en la hipótesis de) "Vigilar que ...+ cumpla con las condiciones de seguridad ...en la obra, ocasionando con ello incumplimiento a lo que establece el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, se presume que usted, ***INCUMPLIÓ*** *con lo establecido con el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de: (La (sic) demás que le impongan ...reglamentos) en correlación con lo que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 119 D fracción V.- en la hipótesis de: (A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:" fracción V. en su hipótesis de: (Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones), al* ***NO SUJETARSE*** *a lo dispuesto en el artículo 76 fracción V último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en la elaboración de las Ordenes de trabajo en cita.*

Del resultado de la observación 02.- *Se efectuó la revisión de los expedientes de las órdenes de trabajo, mismas que se señalan en la tabla siguiente ejecutadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, al amparo de la Actividad Institucional 28 08 73 "Mantenimiento a vialidades secundarias", específicamente a los trabajos de "BACHEO y CALAVEREO" que se realiza a través de la Unidad Departamental de Obras Viales, del mes de enero de 2013 al mes de septiembre de 2013 (anexo 1, foja de la 0022 a la 0024.*

ORDEN DE TRABAJO	FOLIO INTERNO	TRABAJO SOLICITADO	TRABAJOS REALIZADOS
ZONA PONIENTE			
4	A-031	REENCARPETAMIENTO CALLE	BACHEO
48	A-124	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
51	A-127	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
78	A-260	REENCARPETADO	BACHEO
108	A-333	REP. CARPETA ASFÁLTICA	BACHEO
114	A-367	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
152	A-491	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
153	A-490	REENCARPETADO	BACHEO

CGDF

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 32 60

166	A-587	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
168	A-588	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
169	A-582	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
223	A-359	REENCARPETADO	BACHEO
274	A-958	REENCARPETADO	BACHEO
281	A-951	REENCARPETADO	BACHEO
308	A-1091	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
323	A-119	REENCARPETADO	BACHEO
334	A-1130	REENCARPETADO	BACHEO
352	A-1273	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
471	A-1080	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
ZONA ORIENTE			
46	A-172	NIVELACIÓN DE PAVIMENTO	BACHEO
112	A-435	REPARACIÓN DE PAVIMENTO	BACHEO
119	A-460	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
134	A-462	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
180	A-552	REENCARPETADO	BACHEO
219	A-1048	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
233	A-842	REENCARPETADO	BACHEO

Cabe señalar que la responsabilidad administrativa que se le imputa resulta de las Ordenes de trabajo revisadas, las cuales no cuentan con la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 fracción V último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal., que a la letra dice: "La orden de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior, que ha de servir para la ejecución de las obras con estructura de la organización, debe contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente;..." (sic) (anexo 2, foja de la 0654 a la 0655);. Cabe hacer mención que las órdenes de trabajo se encuentran firmadas por usted en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales (anexo 1, fojas de la 0120 a la 0153); los anteriores, incumplimientos fueron hechos de su conocimiento en su carácter de Jefe de la Unidad de Obras Viales, mediante el Reporte de Observaciones número 02 de la Auditoria 08F, (anexo 1, foja de la 0022 a la 0024), y conforme al resultado del seguimiento correspondiente (anexo 1, foja de la 0074 a la 0080), en el cual se determinó lo siguiente:

c).-Las ordenes de trabajo no cuentan con la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76, fracción V, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

COMENTARIOS Y DOCUMENTALES APORTADOS POR EL ÁREA AUDITADA.
Al respecto me permito adjuntar al presente en los datos relativos la autorización de la inversión considerados en el decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal

2013, así también se informa que se han solicitado dichos datos a la Dirección General de Administración (anexo 9).

-Se anexa copia simple de la Gaceta oficial del Distrito Federal con fecha de 31 de diciembre de 2012, copia simple de oficio núm. DGODU/0663/2013 dirigido a L.0 Eduardo Alonso Vázquez Camacho con el asunto de solicitud de información referente al auditoria 08F, oficio núm. DGODU/0271/2014, donde se solicitan las metas físicas y financieras de/programa operativo anual 2013, relacionado con la mezcla asfáltica y emulsión asfáltica, tarjeta informativa de avance de metas núm. 005 de fecha 008 de enero de 2014, núm. 637 con fecha 2 de diciembre de 2013, num 586 con fecha de 31 de octubre de 2013, num. 518 de fecha 26 de septiembre 2013, núm. 471 de fecha 2 de septiembre de 2013, núm. 411 con fecha 1 de agosto de 2013, núm. 345 de fecha 1 de julio de 2013, núm. 289 de fecha 30 de mayo 2013, núm. 233 de fecha 29 de abril 2013, núm. 175 de fecha 27 de marzo 2013, núm. 122 de fecha 27 de febrero 2013, núm. 054 de fecha 29 de enero de 2013, tarjeta informativa de avance físico financiero núm. 003 de fecha 8 de enero de 2014, núm. 638 de fecha 2 de diciembre de 2013, núm. 638 de fecha 2 de diciembre de 2013, núm. 587 de fecha 31 de octubre de 2013, núm. 535 de fecha octubre de 2013, núm. 525 de fecha 30 de septiembre de 2013, núm. 460 de fecha 29 de agosto de 2913, núm. 404 de fecha 30 de julio 2013, núm. 341 de fecha 27 de junio de 2013, núm. 283 de fecha 2013, núm. 226 de fecha 25 de abril 2013, núm. 171 de fecha 26 de marzo de 2013, núm. 117 de fecha 26 de febrero de 2013, núm. 052 de fecha 28 de enero de 2013, evaluación mensual de cumplimiento de metas de enero 2014 y de enero a diciembre 2013, resumen de avance físico financiero de enero 2014 y enero a diciembre 2013, oficio núm. DGODU/0137/2014 de fecha 16 de enero de 2014 donde se envía informe de avance trimestral enero-diciembre 2013.

DEL ANÁLISIS A LOS COMENTARIOS Y DOCUMENTALES APORTADOS

Para el inciso c) vistos los documentales presentados y toda vez que de los comentarios vertidos, se desprende que actualmente el área auditada, continua recabando los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva con el importe estimado de la obra pública y monto a disponer; por lo que se determina este inciso como NO SOLVENTADO.

Por lo que se presume que el C Fernando Hernández Díaz incumplió con lo establecido 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de: (La (sic) demás que le impongan ...reglamentos) en correlación con lo que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 119 D fracción V.- en la hipótesis de: (A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:" fracción V. en su hipótesis de: (Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones), al NO SUJETARSE a lo dispuesto en el artículo 76 fracción V último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en la elaboración de las Ordenes de trabajo en cita.". ----------

-----Ahora bien la irregularidad que se presume contravino el C. Fernando Hernández Díaz es la obligación establecida en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ----------

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presunto responsable, resulta conveniente señalar que el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone: ---------

> ***Artículo 47***.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
>
> ...
>
> **Fracción XXII** en la hipótesis de: *(Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)*
>
> **Fracción XXIV** en la hipótesis de: *(Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)*

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán numeral 1.3.2.0.2.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, apartado de funciones

> *MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN NUMERAL 1.3.2.0.2.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES, APARTADO DE FUNCIONES publicado el 16 de agosto del 2010*
>
> *1.3.2.0.2.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES FUNCIONES*
>
> *Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, en el Libro 2 tomo IV parte 04 sección 02 SUPERVISIÓN A REALIZAR CON EL

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán, C.P. 04000
Tel. 5554 52 60

PERSONAL DE LA ESTRUCTURA DE LA ...DELEGACIÓN " capítulo 001 Clausula E apartado E.01 inciso c) y apartado E.02 inciso d);

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 119–D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL;

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 62 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 62.-...La residencia de supervisión tendrá a su cargo:
V. Vigilar que el contratista cumpla con las condiciones de seguridad e higiene en la obra;

Artículo 76
Fracción V último párrafo

Estas hipótesis normativas presuntamente fueron transgredidas por el C. Fernando Hernández Díaz quien fue nombrado desde el primero de enero del dos mil trece como Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales; lo que hace presumir contravención a las obligaciones que derivan de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----------

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes: ----------

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la

responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. ***Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer****. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.* ***La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico****. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

CONTRALO EN LA COY

Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción **XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cita, se desprende lo siguiente: **a)** No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; **b)** Establece como elemento objetivo o material, el ***"abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público***; **c)** El verbo rector o núcleo típico es el **"abstenerse de cualquier acto u omisión"**; **d)** El bien jurídico protegido es el servicio público; **e)** El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; **f)** Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, **g)** La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a la abstención por omisión. ----------

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción **XXII**, respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión. ----------

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur.

CGDF

Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: ----------

> **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión** de dicho funcionario.
>
> Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
>
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción **XXII** a estudio, que exige a todo servidor público *"**incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**."*, estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: **1)** Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, **2)** Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.----------

Como se señaló anteriormente, una de las conductas que se le reprocha al **C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, consiste en probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, la contenida en la fracción **XXII** del artículo **47 de la Ley Federal**

CGDF
Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán
Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 53 60

14.- Seguimiento de Observación 3 de Auditoria 8F (Originales) Fojas 81-89 ----------

15.- Oficio DG0DU/0664/2014, de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, por medio del cual el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano remitió un informe respecto al desahogo de los resultados derivados de la auditoria 08 F clave 233 respecto a las observaciones 01, 02 y 03. (Originales), documental al cual se anexo copia certificada de los documentos que sustentan el informe. Fojas 90-599. ----------

- ✓ Anexo 1 Formato de controles necesarios y mecanismo de trabajos (copia certificada) Fojas 99 y 100
- ✓ Anexo 2 Formatos varios de controles y mecanismos para llevar a cabo los trabajos encomendados. (copia certificada) Fojas 101-114
- ✓ Anexo 3 Formatos de Minuta para verificar y concluir trabajos, croquis y álbum fotográfico (copia certificada) Fojas 115-119
- ✓ Anexo 4 Órdenes de trabajo, vales de material, cedula de capacitación y documentos varios (copia certificada) Fojas 120-153
- ✓ Anexo 5 Vales varios de entrega de las ordenes de material (copia certificada) Fojas 154-378
- ✓ Anexo 6 Registro de cuadrilla numero 5 al mando de Sr. Cenobio Andrade Licona (copia certificada) Fojas 379-381
- ✓ Anexo 7 Oficio DGODU/0009/13, de fecha 01 de febrero de 2013 designación del responsable del programa delegacional de mantenimiento de carpeta asfáltica. (copia certificada) 382-385
- ✓ Anexo 8 Póliza y contrato de responsabilidad civil. (copia certificada) Fojas 386-511
- ✓ Anexo 9 Informes y acuses entregados a la Dirección General de Administración (copia certificada) Fojas 512- 573
- ✓ Anexo 10 Relación de trabajos realizados en zona Poniente de Bacheo (copia certificada) Fojas 574- 599

16.- Oficio CG/DGC1D/COY/1182/2013, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, informe de seguimiento de observaciones auditoria 8F/2013. (Originales) Foja 600

17.- Acta circunstanciada de hechos de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece. (Originales) fojas 601-625

18.- Acta circunstanciada de hechos de fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece. (Originales) Fojas 626-649

19.- Constancia de Nombramiento de Personal de Hernández Díaz Fernando (copia certificada) Fojas 650-651

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas identificadas con los numerales 1 a la 19 consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados;, así como por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se aprecian en conciencia estos últimos y se consideran, también prueba plena, en términos del artículo 286 de "El Código Procesal Supletorio", con lo cual, en su conjunto con el valor pleno que tienen las documentales públicas que les preceden, queda fehacientemente acreditado. ----------

Documentales que concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, fue nombrado como JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, a partir del primero de octubre del dos mil doce; asimismo, mediante oficio DGODU/0009/13 de fecha primero de febrero del dos mil trece, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán designó al Arq. Fernando Hernández Díaz como responsable del programa de Mantenimiento de Carpeta Asfáltica, referente al programa de "Mantenimiento de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias" en el ejercicio 2013, a través del cual se le encomendó al C. Fernando Hernández Díaz la revisión, ejecución y supervisión de dicho programa; no obstante ello, no realizó sus funciones lo anterior es así debido a que del Dictamen Técnico de Auditoría número 08F practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo de Coyoacán, identificada con el número 08F, con Clave de programa 233 denominada "Obra pública por administración" se desprende que del resultado de la OBSERVACIÓN 01 de la citada auditoria en ninguna de las órdenes de trabajo revisadas, se tiene registrado la utilización de aditamentos de seguridad, para el desvío de tránsito (cintas, trafitambos, señalamientos, etc.); (anexo 1, foja de la 0018 a la 0021), ya que el área auditada no comprobó que se hayan utilizado previo a la ejecución de cualquier trabajo los señalamientos respectivos para delimitar el área de trabajo del tránsito vehicular, conforme lo establecen las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Libro 3 tomo 1 parte 01 sección 01 capítulo 017 Formación de Carpeta y Operación de Riegos Asfálticos inciso E sub-inciso E.02. Previos a cualquier trabajo, inciso b).- (en la hipótesis de) "Delimitar el área de trabajo con los señalamientos establecidos en el Manual de Dispositivos para el Control de tránsito..."; (anexo 2, fojas de la 0661 a la 0663), omisión con

la cual se desprende que incumplió lo establecido en la Fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acción que le correspondía realizar al C. Fernando Hernández Díaz ya que tal y como se desprende de la designación que realizó el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán él estaba obligado a la revisión, ejecución y supervisión de dicho programa de "Mantenimiento de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias"; no obstante ello, no se realizó la delimitación del área de trabajo ya que del **RESULTADO DE LA OBSERVACIÓN 01 de la auditoria 08F se desprende que** en ninguna de las órdenes de trabajo revisadas, se tiene registrado la utilización de aditamentos de seguridad, para el desvío de tránsito (cintas, trafitambos, señalamientos, etc..); (anexo 1, foja de la 0018 a la 0021), por lo que se aprecia que no se utilizaron previo a la ejecución de cualquier trabajo los señalamientos respectivos para delimitar el área de trabajo del tránsito vehicular, conforme lo establecen las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Libro 3 tomo 1 parte 01 sección 01 capítulo 017 Formación de Carpeta y Operación de Riegos Asfálticos inciso E sub-inciso E.02. *Previos a cualquier trabajo,* inciso b).- (en la hipótesis de) *"Delimitar el área de trabajo con los señalamientos establecidos en el Manual de Dispositivos para el Control de tránsito..."*; (anexo 2, fojas de la 0661 a la 0663); los anteriores, incumplimientos fueron hechos del conocimiento al C. **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ** en su carácter de J.U.D de Obras Viales, mediante el Reporte de Observaciones número 01 de la Auditoria 08F, (anexo 1, foja de la 0018 a la 0021), y conforme al resultado del seguimiento correspondiente (anexo1, foja de la 0062 a la 0073), en el cual se determinó lo siguiente: ---------

SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 01 INCISOS h): (anexo 1, foja de la 0062 a la 0073),

h).-En ninguna de las ordenes de trabajo se tiene registrado la utilización de aditamentos de seguridad, (cintas, trafitambos, señalamientos, etc...).

COMENTARIOS APORTADOS POR EL ÁREA AUDITADA

Así también es importante considerar que para realizar los trabajos producto de una demanda ciudadana, en este caso los trabajos de bacheo en vialidades secundarias, se realiza el desvío del tránsito vehicular derivado de la rapidez de los trabajos y el no interrumpir en lo menos posible la circulación vehicular, además con la finalidad de no retardar la atención de la demanda se realiza el cierre con vehículos oficiales existentes, primeramente salvaguardando la integridad de los trabajadores y evitando daños a terceros, así también todos los trabajadores cuentan con equipo de seguridad como son: botas, overoles con reflejantes y guantes entre los que destacan; así mismo una vez concluido los trabajos se procede a realizar la limpieza del área de trabajo, no obstante esta Área no cuenta con los materiales disponibles al

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 33 60

momento, sin embargo se solicitará al área encargada de suministrar materiales (cintas de precaución) (anexo 7).
Siendo así que, todos los trabajos realizados en esta área, se contempla los aspectos de seguridad e higiene en los trabajos para evitar accidentes al personal y daños a terceros.

DOCUMENTALES APORTADOS
ANEXO 7 folios 00285 y 00286 cuatro fotografías en las cuales se observa la utilización de 2 trafitambos por cada foto.

ANÁLISIS DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.
Vistos los comentarios aportados, se desprende que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para el inciso h), no acreditó para las 25 órdenes de trabajo objeto de la auditoría, haber utilizado el total de equipo necesarios en las obras de bacheo y calavereo, al no comprobar que estas cumplieron con los requerimientos dispuestos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez, que como lo menciona en su respuesta el área, no cuenta con los materiales disponibles al momento, sin embargo se solicitará al área encargada de suministrar materiales (cintas de precaución); asimismo, no se documenta que se cuenta con el equipo necesario en cada orden conforme al tipo y magnitud de trabajo a desarrollar, conforme lo disponen las normas de construcción de la administración pública del distrito federal; por lo que este INCISO h) se determina como NO SOLVENTADO.

A continuación se enlistan las órdenes de trabajo que fueron revisadas y que se anexan al expediente técnico del Dictamen que se emite:

ORDEN DE TRABAJO	FOLIO INTERNO	TRABAJO SOLICITADO	TRABAJOS REALIZADOS
		ZONA PONIENTE	
4	A-031	REENCARPETAMIENTO CALLE	BACHEO
48	A-124	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
51	A-127	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
78	A-260	REENCARPETADO	BACHEO
108	A-333	REP. CARPETA ASFÁLTICA	BACHEO
114	A-367	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
152	A-491	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
153	A-490	REENCARPETADO	BACHEO
166	A-587	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
168	A-588	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
169	A-582	REENCARPETAMIENTO	BACHEO

223	A-359	REENCARPETADO	BACHEO
274	A-958	REENCARPETADO	BACHEO
281	A-951	REENCARPETADO	BACHEO
308	A-1091	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
323	A-119	REENCARPETADO	BACHEO
334	A-1130	REENCARPETADO	BACHEO
352	A-1273	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
471	A-1080	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
ZONA ORIENTE			
46	A-172	NIVELACIÓN DE PAVIMENTO	BACHEO
112	A-435	REPARACIÓN DE PAVIMENTO	BACHEO
119	A-460	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
134	A-462	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
180	A-552	REENCARPETADO	BACHEO
219	A-1048	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
233	A-842	REENCARPETADO	BACHEO

Por otra parte se acredita que el C. **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, INCUMPLIÓ** con su atribución establecida en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 119 D.- (en la hipótesis de) *"A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:"* fracción V. (en su hipótesis de) *"Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones"*, al **NO SUJETARSE** a lo dispuesto en el artículo 76 fracción V último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en la elaboración de las Ordenes de trabajo en cita, incumplió con lo establecido en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal en su Libro 2 tomo IV parte 04 sección 01 capítulo 001 clausula B REFERENCIAS inciso B.01 (en su hipótesis de) *"...A continuación, se presenta la reglamentación y normatividad a la que deberán sujetarse...,durante la ejecución de la ...Supervisión...de Obra Pública, CONCEPTO... Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal"*, en correlación a lo indicado en el Libro 2 tomo IV parte 04 sección 02 capítulo 001 sub inciso E.01.e (en su hipótesis de) "Apegarse a las disposiciones..., indicados en la cláusula B de Referencias del capítulo 001 de este Libro 2 tomo IV" de las citadas Normas de Construcción; lo anterior es así ya que del resultado de la **OBSERVACIÓN 03** se desprende que diversas órdenes de trabajo ejecutadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, al amparo de la Actividad Institucional 28 08 73 "Mantenimiento a vialidades secundarias", específicamente a los trabajos de "BACHEO y CALAVEREO" que se realizó a través de la Unidad Departamental de Obras Viales, del mes de enero de 2013 al mes de septiembre de 2013, fecha en la cual estuvo a cargo el C. Fernando Hernández Díaz como Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales; esto debido a que durante la ejecución de 22 obras públicas, realizadas con personal de la estructura de la Delegación, se desprendió que: ----------

Para las órdenes de Trabajo OT/04; 046; 153; 219; 223; 274; 308; y 334, se observa la falta de agregados finos, en la superficie intervenida; asimismo, en el expediente correspondiente no se cuenta con evidencia de haberse verificado que el material pétreo para la mezcla asfáltica, cumpliera con las especificaciones técnicas y bases de aceptación que dispone la normatividad; incumpliendo con lo dispuesto en el libro 4 tomo 1 parte 01 sección 01 capítulo 007 inciso F sub-incisos F.01. y F.02. de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

En ninguna de las órdenes de trabajo de "BACHEO", se efectuó el mejoramiento de terreno, riego de impregnación, ni los cortes rectangulares previamente al bacheo, a fin de dejarlo en las mismas condiciones que tenía originalmente; incumpliendo con lo dispuesto en el Libro 3 tomo 1 parte 01 sección 01 capítulo 017 inciso E sub inciso E.02.b y E.03.b.1; Libro 8 tomo 1 parte 01 sección 01 capítulo 007 apartado A.02. inciso a. y Libro 8 tomo 1 parte 01 sección 01 capítulo 007 apartado E.02. c.1 sub inciso 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

En las órdenes de trabajo números OT/04: 048; 051; 078; 112; 119; 153; 219; 233; 274; 281; 308; 323; y 471, al momento de la visita de verificación, se observa que la superficie y nivel de área del bacheo o calavereo, presenta depresiones y/o crestas mayores a 5 milímetros; incumpliendo con lo dispuesto en el libro 3 tomo 1 parte 01 sección 01 capítulo 017 inciso E.05. numeral 9.3. de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

En las órdenes de trabajo números 0T/134; 180 y 274, se solicitó la realización de bacheo, sin embargo, de acuerdo a lo asentado en Actas Circunstanciadas de fechas 16 y 17 de Diciembre de 2013, los servidores públicos responsables del seguimiento y control de las obras, señalan que no se realizaron trabajos de bacheo, sino el "RELAMINADO"; este procedimiento no se encuentra tipificado dentro de los señalados y regulados por la normatividad aplicable; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 156 y 203 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. ------

Por lo anterior se acredita que el C. Fernando Hernández Díaz al desempeñarse como jefe de la Unidad Departamental de obras Públicas no llevo a cabo el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, ya que no realizó la revisión, ejecución y supervisión de dicho programa de mantenimiento de carpeta asfáltica; ocasionando con ello que se detectaran diversas inconsistencias en las ordenes de trabajos citados en prelineas, contraviniendo con ello lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 119 D.- (en la hipótesis de) "A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:" fracción V. (en su hipótesis de) "Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones", por lo tanto hay un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 47 Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

CGDF

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 32 50

Asimismo se acredita que el C. Fernando Hernández Díaz es administrativamente responsable de infringir lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al NO SUJETARSE a lo dispuesto en el artículo 76 fracción V último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal ya que como se desprende del resultado de la observación 02 realizada a la Auditoria 08 F, las órdenes de trabajo, ejecutadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, al amparo de la Actividad Institucional 28 08 73 "Mantenimiento a vialidades secundarias", específicamente a los trabajos de "BACHEO y CALAVEREO" que se realizó a través de la Unidad Departamental de Obras Viales, del mes de enero de 2013 al mes de septiembre de dos mil trece, las cuales se citan a continuación. ----------

ORDEN DE TRABAJO	FOLIO INTERNO	TRABAJO SOLICITADO	TRABAJOS REALIZADOS
		ZONA PONIENTE	
4	A-031	REENCARPETAMIENTO CALLE	BACHEO
48	A-124	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
51	A-127	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
78	A-260	REENCARPETADO	BACHEO
108	A-333	REP. CARPETA ASFÁLTICA	BACHEO
114	A-367	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
152	A-491	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
153	A-490	REENCARPETADO	BACHEO
166	A-587	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
168	A-588	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
169	A-582	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
223	A-359	REENCARPETADO	BACHEO
274	A-958	REENCARPETADO	BACHEO
281	A-951	REENCARPETADO	BACHEO
308	A-1091	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
323	A-119	REENCARPETADO	BACHEO
334	A-1130	REENCARPETADO	BACHEO
352	A-1273	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
471	A-1080	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
		ZONA ORIENTE	
46	A-172	NIVELACIÓN DE PAVIMENTO	BACHEO
112	A-435	REPARACIÓN DE PAVIMENTO	BACHEO
119	A-460	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
134	A-462	REENCARPETAMIENTO	BACHEO
180	A-552	REENCARPETADO	BACHEO
219	A-1048	REPAVIMENTACIÓN	BACHEO
233	A-842	REENCARPETADO	BACHEO

Lo anterior es así, ya que de las ordenes de trabajo revisadas, las cuales no cuentan con la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer; *incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 fracción V*

CGDF
Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán
Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 32 60

último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal., que a la letra dice: *"La orden de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior, que ha de servir para la ejecución de las obras con estructura de la organización, debe contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente;..."* (sic) (anexo 2, foja de la 0654 a la 0655);. Cabe hacer mención que las órdenes de trabajo se encuentran firmadas por el C. Fernando Hernández Díaaz en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales (anexo 1, fojas de la 0120 a la 0153); y del Reporte de Observaciones número 02 de la Auditoria 08F, (anexo 1, foja de la 0022 a la 0024), y conforme al resultado del seguimiento correspondiente (anexo 1, foja de la 0074 a la 0080), se determinó lo siguiente: ----------

Las ordenes de trabajo no cuentan con la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76, fracción V, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

DEL ANÁLISIS A LOS COMENTARIOS Y DOCUMENTALES APORTADOS

El área auditada, continua recabando los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva con el importe estimado de la obra pública y monto a disponer; por lo que se determina este inciso como NO SOLVENTADO.

Por lo que se acredita que el C Fernando Hernández Díaz incumplió con lo establecido 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de: (La (sic) demás que le impongan ...reglamentos) en correlación con lo que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 119 D fracción V.- en la hipótesis de: (*A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:"* fracción V. en su hipótesis de: (*Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones)*, al NO SUJETARSE a lo dispuesto en el artículo 76 fracción V último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en la elaboración de las Ordenes de trabajo en cita.

En esta tesitura, se estima que el C. **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en específico, a las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y con ello, consecuentemente dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, por lo que, en términos del artículo artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 33 50

deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la precitada por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes. ----------

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen: ----------

> **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe **a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho**, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ

El C. **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el cuatro de julio del año en curso, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a la misma, por su propio derecho y mediante escrito de la misma fecha, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino. ----------

DECLARACIÓN DEL C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ

." En lo que se refiere al citatorio realizado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone en su fracción ***1,*** *que el citatorio para la audiencia de ley debe señalar la responsabilidad o responsabilidades que se imputan al servidor público, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta infractora se realizó, resulta inconcuso que al señalarse la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan al servidor público, también se le debe dar a conocer cuál es la disposición legal o reglamentaria que la autoridad consideró infringida en el desempeño de sus funciones como servidor público vinculados con el cargo o comisión desempeñados a efecto de que se dé oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, así como aportar las pruebas convenientes que pueda desvirtuar la responsabilidad que se le imputa, dentro de la audiencia de ley, ya que ese es el propósito y razón de ser de la audiencia citada dentro del procedimiento de responsabilidades que prevé la Ley de la materia, por lo que si la autoridad sólo cita las disposiciones genéricas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o cualquier otra ley que sea aplicable a los servidores públicos cualquiera que sea su cargo, no se cumple con la esencia de la audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en forma sumaria debe permitir al servidor público una defensa adecuada a través de argumentos y pruebas en descargo, mismas que no pueden ser rendidas si previamente la autoridad no le proporciona adecuadamente la información necesaria para que prepare su defensa.*

Y esto es así, en virtud de que en el citatorio para desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, de fecha 22 de junio de 2016, que me fue notificado, el mismo presenta deficiencia en su integración, toda vez que en el mismo a fojas 2 y 3, no se señala la responsabilidad o responsabilidades que se me imputan, ni se dan a conocer correctamente cual es la disposición legal o reglamentaria que la autoridad consideró infringida en el desempeño de sus funciones como servidor público vinculados con el cargo o comisión desempeñados a efecto de que se me dé oportunidad de preparar adecuadamente mi defensa, esto es así, toda vez que el mismo se presenta incompleto y por tanto confuso en sus fojas 2 y 3.

Declaración que no atenúa ni desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó y acreditó al C. Fernando Hernández Díaz, toda vez que en el oficio CI/COY/QDR/ 2090/2016 de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis se le hizo saber la presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba y se le hizo del conocimiento la normatividad que se presumía había infringido, responsabilidad administrativa que se le imputó y acreditó en el presente disciplinario, por lo que dicho argumento no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó y en su caso acreditó al C. Fernando Hernández Díaz. ----------

Ahora bien por lo que hace a la manifestación de:

...

"Que al ciudadano C. Fernando Hernández Díaz, con fecha primero de octubre de dos mil doce fue nombrado como Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales y Residente de supervisor del programa de "mantenimiento a vialidades secundarias, al amparo de la actividad - institucional 28 08 73 específicamente a los trabajos de "bache y calavereo" del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil trece; dicho

CGDF

nombramiento fue firmado por el ciudadano Mauricio Toledo Gutiérrez, entonces Jefe Delegacional en Coyoacán (sic).

En relación al señalamiento del supuesto nombramiento que me fue conferido con fecha primero de octubre de dos mil doce, por el entonces Jefe Delegacional en Coyoacán, como Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales y Residente de supervisión del programa de "mantenimiento a vialidades secundarias, al amparo de la actividad institucional 28 08 73 específicamente a los trabajos de "bacheo y calavereo" del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil trece, con el que ese Órgano de Control Interno, afirma mi calidad de servidor público.

De lo anterior cabe señalar que, para que una responsabilidad administrativa por omisión de los servidores públicos se considere debidamente fundada y motivada, la autoridad está obligada a citar el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, justificando el carácter con el que se precisa la calidad del servidor público, para analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a establecer la presunta responsabilidad administrativa. Por lo que el presunto nombramiento que señala ese Órgano de Fiscalización configura una indebida motivación, y esto es así, en virtud de que las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de la calidad de servidor público del suscrito, en correlación con los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido. Lo anterior se actualiza cuando con una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos decreta en un incumplimiento que precede a la imposición de una sanción administrativa, especificando y aplicando erróneamente las causas y requisitos necesarios para ello.

En el citatorio se me hace la imputación de las presuntas irregularidades sosteniendo que las mismas fueron cometidas con motivo del ejercicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales y Residente de supervisión del programa de "mantenimiento a vialidades secundarias, al amparo de la actividad institucional 28 08 73 específicamente a los trabajos de "bacheo y calavereo" del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil trece.

En el citatorio no se está fundando ni motivando conforme a derecho que los deberes hipotéticamente omitidos son parte integrante de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo oficial que el suscrito desempeñaba en la época de los hechos como Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales y Residente de supervisión del programa de "mantenimiento a vialidades secundarias, al amparo de la actividad institucional 28 08 73 específicamente a los trabajos de "bacheo y calavereo" del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil trece. Luego entonces, no se está fundando, ni razonando, ni acreditando en forma alguna, que las responsabilidades supuestamente desatendidas constituyen conductas legalmente exigibles al suscrito en razón de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al supuesto cargo que me atribuye ese órgano de Control Interno. Y esto es así, toda vez que el nombramiento que me fue conferido por el entonces Jefe Delegacional en Coyoacán, con fecha 1° de octubre de 2012, es el de Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales y no así el de Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales y Residente de supervisión del

programa de "mantenimiento a vialidades secundarias, al amparo de la actividad institucional 28 08 73 específicamente a los trabajos de "bacheo y calavereo" del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil trece, como lo afirma ese Órgano de Control Interno.

Declaración que no atenúa ni desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó y acreditó al C. Fernando Hernández Díaz, toda vez que se aprecia que existe un nombramiento de fecha primero de octubre del dos mil doce, mediante el cual el entonces Jefe Delegacional de Coyoacán nombra al C. Fernando Hernández Díaz como Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales, teniendo como consecuencia la calidad de servidor público; aunado al hecho que al desempeñar dicho cargo, fue designado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano como responsable del Programa de Carpeta Asfáltica del ejercicio dos mil trece, por lo que se encontraba en el cual se le señala que será respecto al programa de "Mantenimiento de Carpeta Asfáltica en Vialidades Secundarias" en el ejercicio 2013, se le encomendó la revisión, ejecución y supervisión de dicho programa; por lo que dicho argumento no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó y en su caso acreditó al C. Fernando Hernández Díaz. ----------

PRUEBAS
DEL C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ

En estas circunstancias se procede a valorar y fijar el alcance probatorio, de las pruebas ofrecidas por el C. **Fernando Hernández Díaz**, en la audiencia de ley correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo las siguientes: ----------

"...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ofrecen de mi parte las pruebas que consisten en todos y cada uno de las documentales de los hechos discutidos que se citan en la presente, ***y de todas aquellas que obran en la instrumental de actuaciones con número de expediente CI/COY/A/151/2015,*** *y no así en el expediente CI/COY/D/151/2015 citado en el proemio del ciatario (sic) para el desahogo de audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con número de oficio CI/COY/QDR/2090/2016, de fecha (sic) 22 de junio de 2016...."*

Ahora bien, de la valoración de la prueba ofrecida por el C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, consistentes en la instrumental de actuaciones, cabe señalar que es de los mismos autos que integran el expediente CI/COY/A/151/2015 que se desprendió y acreditó, por lo anterior se

CGDF
Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán
Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 32 60

desprende que no existe medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye al C. Fernando Hernández Díaz. ----------

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: ----------

> ***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

ALEGATOS
Del C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ

…"Queda enteramente probada en mi declaración de los hechos que se atienden en el expediente al rubro citado, la ilegalidad del Dictamen Técnico de la Auditoria 08F, dictado por autoridades de la Contraloría Interna en Coyoacán, en virtud de ser violentados los mandamientos del artículo 16 de la Constitución General, toda vez que en la presunta responsabilidad administrativa que se me finca, de la que se presume contar con lo elementos de convicción suficientes para presumir la responsabilidad administrativa en mi contra, carecen de todo valor probatorio, siendo que en ninguno de los ordenamientos en que sustentan las presunta responsabilidad administrativa en que incurrí como Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales en la época de los hechos que se atienden, incumplí con lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los diversas disposiciones jurídicas y con el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federa Hechos que se me imputan en mi desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Coyoacán, derivados del Dictamen Técnico de Auditoria número 08Fpracticada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Coyoacán, correspondiente al ejercicio 2013. Por lo que desde este momento se objeta el Dictamen Técnico de Auditoria antes citado, por ser inexacto, impreciso y en consecuencia improcedente en virtud de los argumentos que a continuación se formulan.

En consecuencia de lo expuesto, es de precisar que dentro del Dictamen Técnico de Auditoria, no existen evidencias para acreditar la responsabilidad que me atribuye la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, ya que para ello es necesario que los hechos señalados como irregulares se acrediten, y que se acredite la participación de quien suscribe, en el ejercicio de mis funciones como Jefe de Unidad

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 3360

Departamental de Obras Viales, en la época de los hechos que se impugnan, ya que no basta denunciar hechos sino acreditarlos.

Por lo que, como las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, resulta que todo acto de autoridad debe estar adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que en la especie no acontece en el caso que nos ocupa. Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

Por lo expuesto, debe determinarse la inexistencia de responsabilidad administrativa del C. Fernando Hernández Díaz, por lo que hace a la responsabilidad administrativa que deriva de los hechos irregulares que se le atribuyen como Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales en la Delegación Coyoacán, ya que para que la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán este en condiciones de determinar una responsabilidad administrativa, es necesario que los hechos señalados como irregulares se acrediten, y que se acredite la participación del presunto infractor, en su calidad de servidor público con el cargo precitado señalado como probablemente responsable, ya que no basta denunciar hechos sino acreditarlos".

De la valoración de dicha declaración, que recibe valor de indicio, en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y, realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó en atención a que el C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ tenía la obligación de cumplir con las funciones que le habían designado, hecho que en la especie no aconteció . ----------

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado sin una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referidos en el primer párrafo del Considerando III. ----------

V. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente: ----------

> **"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."**

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El*

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 33 60

primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión…nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186). ----------

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes: ----------

> *"**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, **sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación.** Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, **por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."***
>
> (Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la "La Ley Federal de la materia", que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias. ----------

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, NO ES GRAVE, ya que si bien se trastocó el principio de

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 32 60

legalidad tutelado por "La Ley Federal de la materia", al no cumplir con la obligación contenida en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", con la conducta desplegada incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos): la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán numeral 1.3.2.0.2.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, apartado de funciones y la misma fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, en el Libro 2 tomo IV parte 04 sección 02 SUPERVISIÓN A REALIZAR CON EL PERSONAL DE LA ESTRUCTURA DE LA ...DELEGACIÓN " capítulo 001 Clausula E apartado E.01 inciso c) y apartado E.02 inciso d); la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 119–D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 62 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. ----------

No obstante lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo. ----------

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen: ----------

> *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* consistentes en

CGDF
Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán
Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 33 60

suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. *En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, **sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente**.*

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Fernando Hernández Díaz** , al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [redacted] de edad; con instrucción educativa de: **Licenciatura en arquitectura**, con ocupación al momento de los hechos de: **Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales y persona designada como responsable del programa delegacional de carpeta asfáltica de la Delegación Coyoacán**; percibiendo un sueldo mensual aproximadamente **$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, circunstancias que se acreditan con las constancias que obran en su expediente laboral y con el Tabulador de Sueldos Para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. ----------

De tal modo, por su edad, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **IV** de la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias no son trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; por lo tanto, no puede tomarse como un factor negativo en su contra. ----------

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era el de 25.5, correspondiente al puesto de **Jefe de Unidad Departamental.** ----------

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, se advierte con el oficio **CG/DGAJR/DSP/2672/2015**, de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, informa; que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, **SE ENCONTRÓ ANTECEDENTE DE SANCIÓN respecto del C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ** consistente en una inhabilitación por dos años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración pública del Distrito Federal y sanción económica impuesta en el procedimiento administrativo con número de expediente CI/SOS/D/0060/2010.----------
---

En cuanto a las **condiciones** del **C. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y no fue ajustado a derecho. ----------

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de **Licenciatura**, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales y persona designada como responsable del programa delegacional de carpeta asfáltica, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de revisar, hecho que en la especie no aconteció, a efecto de preservar el principio de legalidad y aplicar la experiencia adquirida en la administración pública del Distrito Federal, que es de 25 años, y no lo hizo, ya que el mismo señala que tiene veinticinco años trabajando en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que se aprecia que tenía un cúmulo de conocimientos y es evidente que actuó con plenitud en ese cargo, con lo cual generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa. ----------

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Obras Públicas**, por haber incumplido con la obligación que tenía de Artículo **47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;** artículo **47,** fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; *la* fracción XXII en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) y la fracción XXIV en la hipótesis de: (*Las demás que impongan las Leyes)*:

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, la segunda y tercera, como un factores negativos que operan en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio del C. **FERNANDO HERNÀNDEZ DIAZ,** con el cargo anotado, siendo **cuatro meses aproximadamente al momento de los hechos que se le imputaron y en su momento acreditaron** como se desprende del nombramiento de fecha primero de octubre del dos mil doce, la cual ya ha quedado valorada; por lo que, en ese sentido se desprende que conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado, así como las obligaciones que establece el artículo **47 fracciones** XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la fracción XXII en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) y la fracción XXIV en la hipótesis de: (*Las demás que impongan las Leyes),* mismas que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

En la documental pública consistente en el oficio **CG/DGAJR/DSP/2672/2015**, del **veintisiete de julio de dos mil quince**, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial se desprende que el Ciudadano **Fernando Hernández Díaz** al momento en que se emitió el oficio citado contaba con registro de sanción administrativa por falta (s) administrativa (s) similar (es) o diversa (s) a la que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario; **por lo que no se considera como reincidente, pero si como una persona con**

antecedentes de registro de sanción en una conducta que deriva en responsabilidad administrativa. ----------

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, en el caso concreto NO se determinó que el **C. FERNANDO HERNÀNDEZ DÌAZ**, con su conducta causara beneficio, daño o perjuicio económico alguno al erario del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento de sus funciones.----------

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, es suficiente para considerar que con ello afecta, entre otros, el principio de **legalidad**, que se debe de observar en el desempeño del cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES**, al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutora tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, se estima que de ésta resulta, totalmente, que al no ser grave la conducta en que incurrió el infractor, que no cuenta con antecedentes de sanción, que no se acredita alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe, que no es reincidente ni genérica ni específicamente y que no obtuvo beneficio económico alguno ni causó daño o perjuicio de la misma índole, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que todo ello, opera como un factor positivo para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió. ----------

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

> ***"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades*

administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; ***valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo****; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa,* ***y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales****.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al **C. FERNANDO HERNÀNDEZ DÌAZ,** en la presente causa

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloría.df.gob.mx
Tel. 5554 33 60

administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud que de la conducta en que incurrió resultó un quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando V inmediato anterior; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; sanción que, acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con la misma es prevenir a los autores de las faltas de disciplina para que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertir a los primo infractores sobre su incorrecto proceder y de las consecuencias que se derivaran de continuar con esa actitud, como es el hecho de que puedan ser sancionados, conforme a la gravedad de las faltas administrativas cometidas, desde una suspensión hasta la inhabilitación por uno a diez años o de diez a veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución. ----------

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el **C. FERNANDO HERNANDEZ DIAZ**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES**, tiene el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", en términos de los razonamientos expuestos en el considerando III del presente fallo. ----------

TERCERO.- Se determina que el **C. FERNANDO HERNÀNDEZ DIAZ**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente Resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa, la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", y conforme a la valoración de los elementos del artículo 54 de la ley en cita, hecho en el considerando **V** del presente fallo; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de dicha legislación. ----------

CUARTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes. ----------

CGDF

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 32 60

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. ----------

SEXTO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Coyoacán, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. ----------

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. FERNANDO HERNÀNDEZ DIAZ que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ----------

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

MAESTRO EDGAR SAAVEDRA ZAMBRANO

CGDF
Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 33 60

CONTRALC
EN LA
COM